



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCION EX-2018-29493797- -GDEBA-CDRTYEZ6MTGP

VISTO el Expediente N° EX-2018-29493797- -GDEBA-CDRTYEZ6MTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en el orden 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 545-2227 labrada el 29 de noviembre de 2018, a **ROJAS GNC SRL (CUIT N° 30-66562887-2)**, en el establecimiento sito en acceso Hipólito Irigoyen sin numero de la localidad de Lincoln, partido de Lincoln, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto N° 6409/84, y con idéntico domicilio fiscal; ramo: venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores ; por violación a los artículos 95 al 100, 160, 172, 187, 208 al 210 y 213 del Anexo I y el punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79 y a los artículos 9° inciso "k" y 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 545 - 2151 (orden 5);

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula en orden 14, la parte infraccionada se presenta en orden 16 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme el artículo 57 de la Ley N° 10.149;

Que la parte sumariada en oportunidad de efectuar su descargo de orden 16 acompaña prueba documental demostrando efectivamente el cumplimiento de las conductas señaladas en el acta de infracción y manifiesta haberlas presentado en el momento de la inspección;

Que en atención a lo manifestado por la infraccionada corresponde señalar que la multa impuesta encuentra su fundamento en el incumplimiento a la legislación laboral constatado en oportunidad de labrarse el acta de infracción, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149: "Los inspectores y funcionarios de la Subsecretaría de Trabajo, debidamente autorizados, quedan facultados, para:

- Entrar en los locales de trabajo en las horas del día o de la noche;
- Requerir todas las informaciones necesarias para su función;
- Exigir la exhibición de los libros y documentos que las leyes y reglamentaciones

del trabajo prescriben; d) Interrogar al personal antes de comenzar la labor, después de terminada o durante la misma, si las circunstancias especiales así lo exigen";

Que en efecto, este organismo administrativo laboral ejerce las funciones de policía en cuestiones laborales en forma exclusiva en todo el territorio de la Provincia y dicha competencia no sólo surge de la Ley Provincial N°10.149, el Decreto Provincial N° 6409/84, la Ley de Ministerios y los Acuerdos celebrados entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, sino que además posee jerarquía constitucional dado que el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires expresamente la prevé como una facultad reservada por la Provincia que no ha sido delegada, ni puede válidamente delegarse, en autoridad nacional alguna;

Que, en virtud de lo meritado precedentemente, cabe advertir que se infracciona por la falta de exhibición de la documentación laboral correspondiente, al tiempo de serle exigida por el inspector actuante, no resultando suficiente para desvirtuar la imputación efectuada, la presentación de la documentación en forma posterior;

Que, asimismo, el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149 establece: "Toda vez que la autoridad de aplicación verifique la comisión de infracciones, redactará acta de infracción, la que servirá de acusación, prueba de cargo y hará fe mientras no se pruebe lo contrario. (...) Salvo prueba en contrario se presumirá que el contenido del acta es exacto en todas sus partes", queda determinado que el funcionario actuante ante la presencia de una violación a la normativa laboral, procederá a labrar un acta de infracción, que dará plena fe de la manifestado en la misma, y que únicamente a través de la redargución de falsedad se podría anular lo allí prescripto;

En este sentido la jurisprudencia tiene dicho: "las actas labradas en las actuaciones administrativas tramitadas ante el Ministerio de Trabajo constituyen instrumentos públicos haciendo plena fe mientras no se arguya por falsedad de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese enunciado como cumplidos por él mismo o pasadas en su presencia" (S.C.B.A. 36079 11/12/86. "Cribari Carlos Norberto c/ Compañía de ómnibus Maipú S.R.L. s/ despido" A y S 1986-IV-314);

Que por todo lo presente, corresponde dar mérito al presente sumario;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación a todo el personal según lo establece el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 208 al 210 y 213 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79 en materia de uso y cuidado de elementos de protección personal, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 18) se labra por no presentar planilla que acredita la realización de simulacro de evacuación por parte del personal con los roles asignados conforme artículos 160, 172, 187 del Anexo I, del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, los artículos 95 al 100 del Anexo I y el Punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79 y a la Resolución SRT N° 900/15, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 2° inciso "e" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que habida cuenta de la existencia de antecedentes de la sumariada no resulta viable la aplicación de la sanción prevista en el artículo 85 del Decreto Provincial N° 6.409/84 encuadrada en la conducta tipificada en el artículo 5°, inciso "1", apartado "a" del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, Anexo II;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 545-2227, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que afecta a siete (7) trabajadores y ocupa un personal de cuarenta y cuatro (44) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Resolución MTBA N°335/2020 –RESO-2020335-GDEBA-MTGP;

Por ello,

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO
DEL MINISTERIO DE TRABAJO
RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **ROJAS GNC SRL** una multa de **PESOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS (\$25.600)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 95 al 100, 160, 172, 187, 208 al 210 y 213 del Anexo I y el punto 3.3.1 del Anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79; a los artículos 9º inciso "k" y 8º inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lincoln. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

